



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXIV

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 28 de abril de 2021

Número 5769-XX

CONTENIDO

Voto particular

Al dictamen de la Sección Instructora, relativo al procedimiento de declaración de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, solicitado por la Fiscalía General de la República, en contra del gobernador del estado de Tamaulipas, que presenta la diputada Claudia Pastor Badilla, del Grupo Parlamentario del PRI

Anexo XX-1

Miércoles 28 de abril

VOTO QUE FORMULA LA DIPUTADA CLAUDIA PASTOR BADILLA, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SI/LXIV/DP/02/2021, INSTAURADO EN CONTRA DE FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**DIPUTADO PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ
PRESIDENTE DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS**

P R E S E N T E.

Quien suscribe **Claudia Pastor Badilla**, Diputada Federal e integrante de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto en los artículos 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 25 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables, por conducto de la presidencia de la Sección Instructora de esta H. Soberanía, formulo ante Usted el presente **VOTO** relativo a la resolución relacionada con el procedimiento de declaración de procedencia instaurado en contra de Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, identificado en el expediente **SI/LXIV/DP/02/2021**.

Por tanto, le solicito se sirva darle trámite conforme a las normas legales y reglamentarias aplicables, entre los que se encuentra, el hacer constar en el acta correspondiente, el contenido integral de este voto.

A fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito exponer las razones que motivan mi voto en contra de la resolución:

ANTECEDENTES.

I. El 23 de febrero de 2021, fue recibida en la Secretaría General de la Cámara de Diputados la solicitud de Declaración de Procedencia suscrita por la Fiscal Titular en funciones de Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, en representación del Fiscal General de la República, con el objeto de estar en posibilidad de proceder penalmente en contra de Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, por su probable responsabilidad en la comisión de los siguientes delitos:

- **Operaciones con recursos de procedencia ilícita**, previsto y sancionado en el artículo 400 bis del Código Penal Federal; con motivo de la querrela presentada por la Unidad de Inteligencia Financiera al detectar que, a través de prestanombres, Francisco Javier García Cabeza de Vaca adquirió y administró una compleja red de empresas de principal naturaleza comercial y ganadera, construcción y energía eléctrica, en las que aprovechándose de su calidad de servidor público, él y sus familiares o parte de ese círculo cercano, se beneficiaron para comprar terrenos, principalmente en el estado de Tamaulipas, ganar licitaciones y obtener donativos sin motivo aparente, adquirir vehículos de lujo a favor del Comisionado de Energía de Tamaulipas, con quien se realizaron transacciones internacionales sin motivo lícito aparente.

De acuerdo con el artículo de referencia, este tipo penal se sanciona con cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa.

- **Delincuencia organizada**, previsto en el artículo 2, fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y sancionado en el artículo 4, fracción, inciso a), de la misma ley; por la organización con fines criminales con otras seis personas con la finalidad de llevar a cabo de manera reiterada operaciones con recursos de procedencia ilícita, de

lavado de dinero, con el fin de ocultar el origen ilícito de los recursos, valiéndose de empresas fachada.

De acuerdo con el artículo 4, fracción I, inciso a), de la misma Ley, a quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, se sanciona con veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa.

- **Defraudación Fiscal Equiparada**, previsto y sancionado en el artículo 109, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; por denuncia de la Procuraduría Fiscal de la Federación, al advertir que Francisco Javier García Cabeza de Vaca consignó en su declaración anual de impuestos de 2019, ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos, dejando de pagar el impuesto correspondiente.

De acuerdo con la fracción III, del artículo 108 del código en cita, y conforme a la denuncia de la Fiscalía, esta conducta se sanciona con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$2,898,490.00.

- II. La solicitud de Declaración de Procedencia se ratificó por los representantes de la Fiscalía General de la República el 26 de febrero de 2021. En la misma fecha fue turnada a la Sección Instructora de la Cámara de Diputados.
- III. El 27 de febrero de 2021, la Sección Instructora radicó el procedimiento, le otorgó el número de expediente SI/LXIV/DP/02/2021, y notificó al inculpado, el 1 de marzo de 2021, del inicio del procedimiento.
- IV. El 8 de marzo de 2021, el inculpado respondió, esencialmente, negar las acusaciones y considerar, que, a lo mucho, la única prueba era la compra de un departamento cuya justificación estaba probada en el expediente.
- V. El 12 de marzo de 2021, se declaró abierto el periodo probatorio por 30 días naturales, lo cual se notificó a las partes al día siguiente. Por lo tanto, el plazo corrió del 14 siguiente al 12 de abril de 2021. En cuanto al desahogo de

testimoniales, se determinó que su ofrecimiento se realizara preferentemente dentro de los primeros quince días del plazo respectivo.

La suscrita voté en contra de esta determinación, pues se denegaba de forma injustificada el derecho a presentar pruebas dentro del plazo previsto por la ley.

- VI. El 16 de marzo de 2021, la Sección Instructora acordó solicitar el testimonio del Procurador Fiscal de la Federación, Carlos Romero Aranda, y del Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Santiago Nieto Castillo, dado que, por el desempeño de sus funciones, pudiesen aportar información relevante sobre los hechos materia del presente procedimiento. Para tal efecto, se indicó que su desahogo se realizaría a través de forma telemática a través de la plataforma diseñada para ello por la Cámara.

En su oportunidad, me manifesté en contra de que estas diligencias se desahogaran de forma pública, pues ello contraviene el carácter privado de las actuaciones de la Sección Instructora, además de que se vulnera el derecho al debido proceso del inculpado.

- VII. El 19 de marzo de 2021, se desahogó la diligencia publicamente, con transmisión en el Canal del Congreso y en la plataforma digital de Youtube.
- VIII. El 5 de abril de 2021, la Fiscalía General de la República ofreció por escrito las pruebas consistentes en: seis testimoniales (cuatro personas denunciantes y dos agentes de la Policía Federal Ministerial); tres periciales contables y 18 documentales.¹
- IX. El 10 de abril de 2021, el inculpado ofreció 37 documentales y una pericial contable y fiscal.²
- X. El 15 de abril de 2021, la Sección Instructora admitió las pruebas ofrecidas tanto por la Fiscalía General de la República como por el inculpado. Consideró, a propuesta del Presidente, tenerlas todas por desahogadas, incluso las de

¹ Las pruebas aportadas por la denunciante se describen en el Anexo 1.

² Las pruebas aportadas por el inculpado se describen en el Anexo 2.

carácter pericial. Las testimoniales ofrecidas fueron rechazadas por no pertinentes.

- XI. En misma fecha, la Sección Instructora cerró la instrucción, señaló las fechas para el periodo de vista a las partes y alegatos. El plazo feneció el 27 de abril de 2021.

LITIS

En la solicitud de declaración de procedencia, la representante de la **Fiscalía General de la República** expuso ante esta Soberanía que, en función de las investigaciones realizadas y a partir de las denuncias presentadas, se cuentan con elementos suficientes para acreditar los delitos que se le imputan al Gobernador del Estado de Tamaulipas, por lo que solicita la emisión de la declaratoria de procedencia en contra del inculpado.

La causa de pedir se sustenta en las conductas que, desde su punto de vista, actualizan los tipos penales de delincuencia organizada, operaciones con recursos de procedencia ilícita y defraudación fiscal equiparada.

Al presentar el informe correspondiente, el **Gobernador del Estado de Tamaulipas** negó expresamente contar con los bienes que refiere el denunciante y por tanto, haberse enriquecido ilícitamente.

Señaló que no ha llevado a cabo ninguna conducta delictuosa y que el Ministerio Público de la Federación no ha podido acreditarlo.

Con base en lo anterior, la **Litis** consiste en determinar, en primera instancia, si la privación del fuero constitucional que se solicita, se justifica a la luz de los hechos denunciados por la Fiscalía General de la República. Posteriormente, de ser el caso, si las pruebas aportadas por la denunciante son suficientes para acreditar la existencia de los delitos y la probable responsabilidad del inculpado, en términos de lo previsto en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CONSIDERACIONES DEL PRESENTE VOTO.

No se comparten las consideraciones y conclusiones de la resolución por lo siguiente:

I. Durante el desarrollo de las distintas etapas del procedimiento de declaración de procedencia, se presentaron graves violaciones de carácter procesal que dejaron en estado de indefensión al inculpado, lo que de suyo provocó que todo el procedimiento terminara viciado desde su origen. Para este postulado desarrollo los siguientes temas: **a.** Del procedimiento ante la Sección Instructora, **b.** De los Principios y Garantías de cualquier procedimiento seguido en forma de juicio, **c.** Del régimen probatorio, **d.** Caso concreto y, **d.** Conclusión.

II. La solicitud de la Fiscalía General de la República no se justifica a la luz de los hechos denunciados, los delitos que se imputan y las características de la función pública que desempeña el inculpado. Para este postulado desarrollo los siguientes temas, **a.** Principios y Alcances de la declaración de Procedencia, **b.** Naturaleza jurídica de los delitos que se imputan, **c.** Naturaleza jurídica de la función pública que desempeña el inculpado, **d.** Caso concreto, y **e.** Conclusión.

I. a. Del procedimiento ante la Sección Instructora.

De acuerdo con el artículo 111 constitucional, el procedimiento de declaración de procedencia corresponde a la Cámara de Diputados.

Según lo establece el artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Jurisdiccional debe estar integrada por un mínimo de 12 y un máximo de 16 diputados o diputadas federales, de la cual se conforma la Sección Instructora. 

La Sección Instructora se constituye por cuatro diputadas o diputados, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y es la encargada de sustanciar en exclusiva el procedimiento de declaración de procedencia y **practicar todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del**

delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia o no del fuero constitucional del servidor público, a fin de dictaminar si ha lugar a proceder penalmente en su contra, según lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Así, el ámbito competencial y de atribuciones de la Sección Instructora consiste en lo siguiente:

1. El ejercicio exclusivo de la facultad de –la Cámara de Diputados en particular– para resolver sobre la subsistencia o eliminación de la inmunidad constitucional de un servidor público;
2. La **garantía de audiencia** para el inculpado y el principio de contradicción de las partes;
3. La **recepción, calificación y desahogo de pruebas** que sustenten la resolución de procedencia, y
4. La dictaminación que se presenta a la Asamblea en Pleno de las Diputadas y los Diputados, erigida como Jurado de Procedencia, para que la discuta y la vote.

En específico, el artículo 31 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público con solicitud de declaración de procedencia en contra de uno de los servidores públicos señalados en el artículo 111 constitucional, **se enviará por riguroso turno a la Sección Instructora** y ésta actuará en lo pertinente de acuerdo con el procedimiento en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados.

Tras recibir el turno respectivo y dentro de los 3 días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la Sección Instructora debe informar al servidor público sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá comparecer o informar por escrito, dentro de los 7 días naturales siguientes para dar contestación a la solicitud recibida.

Posteriormente, según lo establecido por el artículo 14 de la ley mencionada, la Sección Instructora deberá abrir un **periodo de prueba** por 30 días naturales, dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan las partes, así como las que la propia Sección estime necesarias, para posteriormente calificar su pertinencia, desechando las que sean improcedentes.

Terminada la instrucción del procedimiento, el artículo 15 del mismo ordenamiento obliga a la Sección Instructora a poner el expediente a la vista del denunciante por un plazo de 3 días naturales, y por otros 3 días naturales a la vista del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular **alegatos**, los que deberán presentar por escrito dentro de los 6 días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

De conformidad con los artículos 16, 17 y 25 del citado ordenamiento, una vez transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, la Sección Instructora debe emitir su dictamen, dentro de un plazo de 60 días hábiles prorrogables por 15 días más, con el siguiente contenido:

- Conclusiones de inocencia: Se declara que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho que dio origen al procedimiento; o
- Conclusiones de responsabilidad: Se determina que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia y que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado, por lo cual se propone proceder en su contra y eliminar el fuero constitucional que le corresponde.

Agotado el procedimiento de sustanciación, la Sección Instructora emite su determinación y la remite a la Presidencia de la Cámara de Diputados para que la Asamblea discuta y vote la determinación respectiva.

Como puede apreciarse, en ninguna etapa procesal establecida en la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos se hace referencia a la publicidad de las actuaciones dentro del procedimiento de procedencia. De hecho, de acuerdo con el artículo 172 Reglamento de la Cámara de Diputados, en las

reuniones de la Sección Instructora solo pueden estar presentes sus integrantes.

Para justificar lo anterior, hay que recordar que la naturaleza del procedimiento de declaración de procedencia deviene de la necesidad de satisfacer un requisito formal para dar paso al proceso penal que la autoridad ministerial ha solicitado instaurar en contra del inculpado. Es decir, que a pesar de que este procedimiento tiene un carácter especial en sí mismo –que se abordará en el siguiente apartado II–, la razón de existencia de este procedimiento de **procedencia es la responsabilidad penal de un servidor público** y ante ello, la Sección Instructora está obligada a que toda la información respectiva reciba el tratamiento al que hace referencia la normatividad aplicable.

En este sentido, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que los registros de la investigación inicial, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**.

En adición a lo anterior, el artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que los sujetos obligados deberán **proteger y resguardar** la información clasificada como **reservada o confidencial**.

Consecuentemente, la Sección Instructora está obligada a mantener y proteger la reserva de la información en su poder, la cual es materia de una investigación inicial. Lo anterior, en el entendido de que es la autoridad ante quien se lleva a cabo la sustanciación del procedimiento de declaración de procedencia y, por ende, la responsable de resguardar toda la información clasificada como reservada.

I. b. De los Principios y Garantías de cualquier procedimiento seguido en forma de juicio.

La actuación de la Sección Instructora, así como la de cualquier autoridad a cargo de un procedimiento que se sigue en forma de juicio, debe respetar, observar y garantizar los derechos de seguridad jurídica y de debido proceso, para lo cual es imprescindible que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

Sobre el particular, la Primera Sala del Máximo Tribunal, en la Tesis 1a./J. 11/2014 (10a.), ha sostenido lo siguiente:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia



específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

El debido proceso es un derecho fundamental y garantía procedimental de gran relevancia debido a que constituye un medio para la realización de otros derechos. En observancia al derecho de seguridad jurídica de las personas, **todo acto de autoridad debe estar revestido de legalidad**, el cual implica la existencia de una norma accesible y la justificación de su aplicación para el caso concreto, con las razones que clara y objetivamente así lo expongan. Al no hacerlo, se vulneran los derechos de seguridad jurídica, debido proceso y legalidad.

Es por ello que, aun siendo un órgano soberano cuyas resoluciones son inatacables, ni la Sección Instructora ni la Cámara de Diputados pueden incumplir sus obligaciones de observancia al debido proceso, sobre todo cuando actúan como autoridad para ejercer una acción exclusiva conferida constitucionalmente. 

Adicionalmente, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y tutela el derecho a la seguridad jurídica, y dentro de éste consagra la denominada "garantía de audiencia", que protege y salvaguarda el derecho de toda persona a una defensa vigorosa dentro de todo procedimiento seguido en forma de juicio.

Para que la Sección Instructora garantice verdaderamente el derecho a la defensa, debe actuar observando estrictamente el principio de contradicción probatoria. Para ello, es menester que se permita a todas las partes procesales no solo la presentación de argumentos y contraargumentos, sino también de **todas las pruebas que pudiesen respaldar los mismos**, pues la igualdad de armas forenses otorga a las partes la misma oportunidad procesal de persuadir a la autoridad encargada de tomar decisiones (y que este se allegue de los elementos necesarios y suficientes para adoptar una decisión), de tal suerte que ninguna de las partes tendrá ventajas o desventajas en su desahogo. Por tal motivo, se deben admitir y proveer sobre su pertinencia todos aquellos elementos que resulten útiles para lograr una confrontación probatoria efectiva.

Al respecto, vale la pena citar la tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 1733 del Tomo LXXIII del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 351922, la cual es del tenor literal siguiente;

AUDIENCIA, NATURALEZA DE LA GARANTIA DE.

“Tratándose de la garantía otorgada por el artículo 14 constitucional, de ser oído en juicio y concretándose a un caso determinado, es preciso tomar en cuenta todos los requisitos que el mismo precepto constitucional señala, entre otros, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y que dichas formalidades se cumplan conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; de donde se desprende que cuando existan leyes que norman el procedimiento para un fin legal cualquiera, no basta que se conceda oportunidad de defenderse a la persona agraviada, sino que es indispensable que se le dé en el modo y términos que las leyes prescriben”.

Sobre esta garantía procesal, el artículo 8, párrafo 2, inciso c), de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que toda persona inculpada de un delito tiene derecho, durante el proceso, en plena igualdad, a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

En similares términos, el artículo 14, párrafo 3, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que durante el proceso, toda persona acusada de un delito tiene derecho, en plena igualdad, a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado la obligación del Estado, por conducto de todas sus autoridades, de garantizar el ejercicio del principio de contradicción probatoria, en virtud del cual se debe garantizar la intervención del inculpado en el procedimiento. Si el Estado pretende limitar este derecho, debe respetar el principio de legalidad y argüir de forma fundada cuál es el fin legítimo que pretende conseguir y demostrar, que el medio a utilizar para llegar ese fin es idóneo, necesario y estrictamente proporcional. De lo contrario, la restricción al derecho de defensa resulta contraria a la Convención referida.³

I. c. Del régimen probatorio.

Como se mencionó, según lo establecido por el diverso artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, la Sección Instructora debe abrir un período de prueba de 30 días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público inculpado, así como las que la propia Sección estime necesarias. Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesaria. Hecho lo anterior, calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.

De conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la apreciación de las pruebas se observarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

³ Caso Cabrera Montiel vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

El artículo 261 del Código aludido establece que el dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta **idóneo y pertinente** para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

De acuerdo con la doctrina procesal en materia probatoria, **son pruebas pertinentes las que guardan relación con el objeto del proceso**. La pertinencia es el hecho que se pretende demostrar con la prueba que tenga una relación directa con el hecho investigado; es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En relación con lo anterior, el artículo 356 de la ley procesal penal refiere que **todos los hechos y circunstancias** aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, **podrán ser probados** por cualquier medio pertinente producido e incorporado al procedimiento, siempre que sea **legal y la oportuno**. La prueba no será legal si se obtiene por medio de actos violatorios a derechos fundamentales o si fue incorporada al procedimiento contrario a las disposiciones legales.

Por lo que respecta a la oportunidad para la recepción de la prueba, el diverso artículo 358 del referido código, establece que las pruebas que hubieren de servir de base a la sentencia (en este caso dictamen), deberán desahogarse durante la audiencia respectiva; aquéllas ofrecidas fuera de los plazos previstos por la ley no podrán ser valoradas.

Sobre los medios de prueba, de manera enunciativa que el Código Nacional de Procedimientos Penales recoge y regula distintos medios de prueba: testimonial, pericial, confesional, documental, documental, material; y que, sin ser limitativo, el diverso artículo 388 del ordenamiento mencionado, refiere que podrá utilizarse cualquier otra prueba siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales.

Finalmente, por lo que hace a la valoración de las pruebas, el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales mandata que las pruebas se valorarán de manera libre y lógica, y que se deberá hacer referencia en la

motivación que se realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.

Así, se tiene que en materia penal, aplicable de forma supletoria al procedimiento de declaración de procedencia, son admisibles todo tipo de pruebas, mientras resulten idóneas y pertinentes. Son pertinentes las que guardan relación con la materia del procedimiento e idóneas las que pretendan demostrar un hecho vinculado con la materia que se dilucida. Adicionalmente, las únicas restricciones que se encuentran en el ofrecimiento de pruebas son la oportunidad y la legalidad, en el sentido de que resultarán admisibles todas aquellas ofrecidas en el periodo señalado por la ley para tal efecto y que no hayan sido obtenidas violentando las normas o derechos fundamentales.

I. d. Caso concreto.

En el presente caso, el 12 de marzo de 2021 se acordó la apertura del periodo probatorio de 30 días naturales, señalándose –sin fundamento legal alguno– que en caso de que las partes ofrecieran testimoniales, **preferentemente** lo hicieran dentro de los primeros quince días del plazo otorgado, con la finalidad de que la Sección Instructora estuviera en posibilidad de organizar su desahogo. Lo anterior es a todas luces ilegal, pues ese **plazo preferente de ofrecimiento** no está previsto por ninguna norma, lo cual implicó una violación al derecho de defensa del inculpado, pues esa reducción, pese a no ser vinculante, sí refleja un menoscabo en su derecho a ser oído y vencido en juicio con todas las formalidades que prevé la ley. 

El 16 de marzo de 2021, a propuesta de su Presidente, la Sección Instructora acordó, por mayoría de votos (yo voté en contra), recabar con fecha 19 de marzo del mismo año, el testimonio del Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Santiago Nieto Castillo, querellante dentro de la carpeta de investigación que dio motivo al presente procedimiento de procedencia, así como del Procurador Fiscal de la Federación, Carlos Romero Aranda, representante de la institución también denunciante en el presente procedimiento. El Presidente de la Sección Instructora justificó la pertinencia e idoneidad de su propuesta con el argumento de que *se trataba de dos personas*

que son denunciantes y consideraba que deben entrar en los detalles de cómo, cuándo y por qué se produjeron las denuncias y la idea era ir directamente a la fuente.

En contraste, en el mismo acuerdo se estableció **pertinente** recabar el testimonio de Carlos Romero Aranda, en su carácter de Procurador Fiscal de la Federación y de Santiago Nieto Castillo, en su carácter de Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **en razón de que, por el desempeño de sus funciones, pudiesen aportar información relevante sobre los hechos materia del presente procedimiento.**

Desde mi punto de vista, tal como lo manifesté en esa ocasión, fue incorrecto que la Sección Instructora ordenara recabar pruebas de manera oficiosa, pues primero tendría que haber valorado y calificado las pruebas ofrecidas por las partes, de modo que, si estimaba que el asunto no se encontraba debidamente diligenciado, estuviese en posibilidades de ordenar las adicionales necesarias y que no hubieran sido señaladas por las partes.

El objeto de que la Sección Instructora es proveer sobre el desahogo de las diligencias probatorias; al hacerlo por su cuenta dio por sentada una necesidad que no había sido satisfecha con la interacción natural de las partes en el procedimiento.

En ese sentido, el acuerdo de referencia careció de oportunidad, pues se anticipó al desahogo ordinario de los medios de prueba que debieron presentar las partes con antelación a esta determinación.

Otra de las violaciones procesales consistió en la **valoración inexacta de la pertinencia** de las pruebas que se desahogaron el 19 de marzo de 2021, pues en ese acuerdo se determinó proveer oficiosamente sobre algunas pruebas con base en el criterio de idoneidad.

Sin embargo, dicha determinación fue empleada de manera desigual para las dos pruebas requeridas, pues por un lado, se citó a Santiago Nieto Castillo, titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, querellante dentro de la carpeta de investigación, pero por otro, se citó a Carlos Romero Aranda, Procurador Fiscal de la Federación, quien no es denunciante dentro del expediente de referencia, situación que incluso él mismo insistió al rendir su testimonio públicamente.

Por lo anterior, el acuerdo de 16 de marzo de 2021 también **careció de legalidad** debido a que la determinación contenida en él no justificó de manera objetiva, razonada y exacta los criterios de pertinencia y de idoneidad aplicados para ordenar el desahogo de las pruebas testimoniales de referencia.

En relación con lo anterior y para demostrar de manera reforzada la falta de criterios consistentes, coherentes y objetivos al momento de la calificación de pruebas en el presente procedimiento, es preciso señalar que con fecha 15 de abril de 2021, la Sección Instructora, por mayoría de votos, determinó no admitir las seis pruebas testimoniales ofrecidas el 5 de abril de 2021 por la Fiscalía General de la República, cuatro de ellas a cargo de las personas denunciadas dentro de la carpeta de investigación que dio motivo al presente procedimiento, debido a que:

... en virtud de no resultar pertinente su admisión y desahogo para los fines resolutivos de la presente solicitud, **toda vez que el actuar de las personas que pretende hacer comparecer a brindar testimonio, ha quedado circunscrito en actuaciones dentro de los autos del expediente en que se actúa y, de admitirlas, resultaría para esta Sección Instructora un desequilibrio contradictorio** en las facultades establecidas en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues si bien es cierto que culmina a observar las mismas reglas y procedimientos inherentes al juicio político en la Solicitud de Procedencia, también lo es que dichas reglas y procedimientos han de llevar implícito el correspondiente **análisis de pertinencia**. Por lo que en términos del último párrafo del artículo 14 de la Ley en cita y, **en observancia al principio de pertinencia** antes referido y también establecido en este último artículo con respecto a la calificación de la prueba, **se reitera la improcedencia** respecto del ofrecimiento de las probanzas consistentes en: seis pruebas testimoniales por parte de la Fiscalía General de la República.

La resolución anterior es evidentemente inconsistente y contradictoria con el contenido del acuerdo de fecha 16 de marzo de 2021, pues ante el mismo supuesto de pruebas testimoniales a cargo de denunciadas, no se aplicó el

mismo criterio de **pertinencia e idoneidad** sostenido por la mayoría de la Sección Instructora previamente. Ello, no solo vulnera la certeza jurídica de las partes y, por ende, la legalidad del acto, sino que también deja en entredicho la actuación de esta Sección Instructora, la cual no sustenta sus decisiones de forma homologada con asuntos similares.

El hecho de aplicar criterios distintos a situaciones iguales es una flagrante violación del derecho a la igualdad jurídica y, en consecuencia, un trato discriminatorio hacia a las partes. Al no existir una causa expresa y justificada, basada en un fin legítimo, con el carácter de necesaria y proporcional, la determinación de la Sección Instructora que no admitió las pruebas testimoniales, ofrecidas por la Fiscalía General de la República, a cargo de las personas denunciadas es un acto discriminatorio que viola el principio de igualdad jurídica y no discriminación, que todas las autoridades deben observar en cumplimiento del artículo 1º constitucional.

Además, atendiendo a la naturaleza de las pruebas testimoniales, su característica esencial es la de dar oportunidad a las partes de cuestionar a los testigos que comparecen, garantizando el principio de contradicción de las partes. Por lo tanto, la inadmisión de las pruebas testimoniales mencionadas también vulnera el derecho de las partes a participar en el procedimiento, pues restringe su interacción, así como el derecho a defensa del inculgado.

Para entender y posiblemente justificar la actuación de la Sección Instructora habría que responder a la pregunta de ¿cómo podría sostenerse la legalidad e imparcialidad de la actuación de una autoridad que, en el mismo procedimiento, emplea injustificadamente un criterio distinto a supuestos iguales?

La posible respuesta a ello –que no es positiva para la garantía del debido proceso– tal vez puede encontrarse al concatenar situaciones diversas que dejan en evidencia una **intención exacerbada** de quienes operan la Sección Instructora para concluir la etapa de periodo probatorio con la finalidad de reducir la sustanciación al mínimo o bien, eliminar el tiempo de desahogo de pruebas y así dar pie a las siguientes etapas procesales que no requieren de preparación, a

efecto de poner fin al presente procedimiento y emitir la determinación final de procedencia antes de que concluya el presente periodo ordinario de sesiones.

Lo anterior puede corroborarse si tenemos en cuenta que, en primer lugar, en su acuerdo de 12 de marzo de 2021, la Sección Instructora señaló a las partes que *en caso de que ofrecieran pruebas testimoniales, preferentemente lo hicieran dentro de los primeros 15 días del periodo probatorio*; en segundo lugar, la Sección Instructora desahogó el 19 de marzo de 2021 dos testimonios de manera oficiosa previo a que las partes ofrecieran pruebas; y en tercer lugar, que habiendo ofrecido pruebas testimoniales una de las partes, pasados los 15 días *preferentes* para la Sección Instructora, ésta decidió no admitirlas con el argumento revelador de que no eran **pertinentes** entendiendo otra vez a la pertinencia como la oportunidad en el tiempo, –contrario a lo que establece la normativa penal sobre ello–, pues de haberlas admitido, se tendría que haber agotado un periodo para el desahogo y con ello aplazar de manera irremediable el fin del presente procedimiento para el próximo ordinario de sesiones o un periodo extraordinario.

En relación con lo anterior, se encuentra otro elemento irregular dentro del presente procedimiento, relativo a que el 15 de abril de 2021, la Sección Instructora determinó admitir y tener por desahogadas todas las ofrecidas por las partes, por tratarse, desde su perspectiva, solamente de documentales. Las testimoniales ofrecidas por las partes no fueron admitidas, con base nuevamente en el mal entendido criterio de pertinencia.

Sin embargo, de los escritos ofrecidos el 5 y 10 de abril de 2021, por la Fiscalía General de la República y la defensa del inculpado, respectivamente, se desprende que ambas partes ofrecieron **pruebas periciales** para defender sus posturas frente a la autoridad sustanciadora.

En términos de lo dispuesto por el artículo 371 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las periciales deben desahogarse con el informe o dictamen respectivo **y en forma de testimonial**, con el objeto de que las partes cuestionen a la persona experta.

Por lo anterior, el acuerdo de 15 de abril de 2021, aprobado por la mayoría de la Sección Instructora, por el cual se admitieron las pruebas **periciales** ofrecidas por las partes **como documentales** y que, desde su perspectiva, no requieren de preparación y se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, **careció de legalidad**, al no observar la norma procedimental aplicable que establece que estos medios de prueba deben desahogarse como testimoniales.

Aunado a ello y siguiendo con lo previamente expuesto en cuanto a que el desahogo de los interrogatorios y contrainterrogatorios que corresponden a la prueba testimonial representan una garantía de los derechos procesales de las partes, la determinación citada también **vulneró el principio de contradicción de las partes y su acceso libre e igualitario a participar en el procedimiento**, pues se privó al inculpado de comparecer en condiciones de igualdad a la diligencia de desahogo de pericial para interrogar a las personas o servidores públicos que le han señalado.

Finalmente, cabe señalar lo relativo a la audiencia pública celebrada el 19 de marzo de 2021 vía telemática, en la que se desahogaron las testimoniales de Carlos Romero Aranda, en su carácter de Procurador Fiscal de la Federación y de Santiago Nieto Castillo, en su carácter de Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En principio, es de explorado derecho que de acuerdo a las reglas procedimentales para desahogar las pruebas testimoniales, al momento de la diligencia, los testigos no pueden tener contacto entre sí **ni pueden conocer previamente el testimonio de otros testigos también citados**, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 371 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En ese sentido, al realizar una audiencia pública transmitida en tiempo real por plataformas digitales de acceso universal, es claro que se violaron los requerimientos básicos de desahogo de la prueba testimonial, de ahí su ilegalidad.

Independientemente de ello, ya se ha dicho que en las sesiones que celebre la Sección Instructora solo pueden estar presentes sus integrantes, con lo cual se

busca garantizar la reserva de la información materia de los procedimientos que se tramitan; por ello, al haber llevado a cabo una reunión transmitida públicamente vía digital, la Sección Instructora invariablemente **inobservó su deber de reserva de información y las reglas establecidas para su actuación**, con lo cual no solo de violó el principio de legalidad y las reglas del debido proceso, sino que se colocó al imputado en estado de indefensión, vulnerando en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.

Lo anterior es así, ya que la Sección Instructora no tiene otro fundamento legal para su actuar, más que el contenido en la normatividad que rige a la Cámara de Diputados y al Congreso de la Unión, así como la que rige el presente procedimiento de declaración de procedencia. En ese sentido, todas sus actuaciones se sostienen legalmente en la consideración de estar contenidas dentro de las reuniones que celebra, ya sea para conocer, **recabar**, discutir o analizar la información en su poder, y en su caso, votar las determinaciones conducentes. Es por ello, que cada una de las actuaciones de la Sección Instructora se encuentran documentadas en las **actas** y acuerdos que de ella emanan. Luego entonces, la reunión del 19 de marzo de 2021, celebrada con la finalidad de **recabar** los testimonios de los funcionarios multicitados, constituye en sí misma una reunión de la Sección Instructora que debió realizarse conforme a las reglas establecidas para ello, es decir, de manera privada y en reserva de la información ahí vertida.

Prueba clara de la consideración anterior es el acta de misma fecha, la cual obra en el presente expediente y contiene el desarrollo pormenorizado de la diligencia llevada a cabo, misma acta que fue emitida por la Sección Instructora para documentar su actuación. Por ello, al haber realizado la diligencia mencionada de manera pública, la Sección Instructora **incumplió las reglas internas** que rigen su actuar.

Aunado a ello, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la información vertida en la diligencia constituye información reservada, por lo cual no existe justificación legal alguna para hacerla pública.

En consonancia con lo anterior, la Fiscalía General de la República solicitó de manera manifiesta en su escrito de 5 de abril de 2021, que el desahogo de las pruebas se realizara **únicamente con la intervención de las partes y no en sesión pública, de conformidad con la reserva de la información.**

Asimismo, el 19 de marzo de 2021, previo a las comparecencias convocadas para esa fecha, la defensa del inculpado solicitó de manera precautoria y expresa que la diligencia en cuestión no se llevara a cabo de manera pública, pues se vulnerarían los derechos humanos del servidor público y se consumirían actos de forma irreparable. No obstante la advertencia, la Sección Instructora no dio lugar a su petición, en virtud de que lo solicitado por el defensor ya había sido discutido en una reunión previa de la Sección Instructora –en virtud de las objeciones hechas por la suscrita–, por lo que se votó y aprobó nuevamente por la mayoría de sus integrantes.

En el mismo acto, el defensor amplió su solicitud a efecto de que la Representación Social, como garante de los derechos de la sociedad, emitiera su opinión legal e institucional respecto a su solicitud a efecto de que ello constara en el acta respectiva, por lo que instó al Presidente de la Sección Instructora a que diera el uso de la voz a quienes representaban a la Fiscalía General de la República; no obstante, el mencionado Presidente dijo no poder otorgarle el uso de la voz a quien no lo hubiera solicitado.

Minutos después, al dar inicio el trámite de desahogo de la diligencia, los representantes de la Fiscalía General de la República se incorporaron a la sesión virtual y manifestaron **no haber estado presentes previamente** debido a problemas técnicos, por lo cual el defensor del inculpado solicitó que se les resumiera de lo sucedido, sobre todo en cuanto a su solicitud de que emitieran una opinión técnica, sin embargo, el Presidente de la Sección Instructora señaló que la diligencia *ya se encontraba en otro momento procesal.*

Con lo anterior, queda claro que la legalidad de la reunión celebrada se encuentra en entredicho, no solo por haberse celebrado de manera pública, por haber incumplido con las reglas básicas para el desahogo de testimoniales y haber

vulnerado la reserva de la información vertida, sino también porque se dio inicio a la misma no estando presentes todas las partes requeridas para su desahogo.

Además, con lo anteriormente descrito también queda claro que la determinación de negar la solicitud del defensor del inculpado para que se diera el uso de la voz a la Representación Social a fin de que emitiera una consideración técnica a su solicitud, también careció de sustento legal, pues solo dijo que *no podría dar el uso de la voz a quien no lo pidiera*, pese a que los representantes de la Fiscalía General de la República ni siquiera se encontraban presentes en la diligencia.

En contraste, de haber agotado la solicitud del defensor, de acuerdo a las buenas prácticas en cuanto al principio de contradicción de las partes y el de estricta legalidad, que exige que la autoridad encargada de llevar a cabo una diligencia vele por la plena satisfacción de los requisitos procedimentales, el Presidente de la Sección Instructora debió advertir la inasistencia de la Fiscalía General de la República y reparar tal situación a fin de sostener la validez de la diligencia.

I. e. Conclusión.

En el presente procedimiento, la Sección Instructora, bajo el criterio de la mayoría de sus integrantes, a excepción de la suscrita, ha actuado en contra de la legalidad y de las reglas del debido proceso, al no apearse a lo establecido en la normatividad aplicable y no justificar de manera objetiva, razonada y fundada los argumentos de sus determinaciones. 

En el acuerdo de 12 de marzo de 2021, mediante el cual se abrió el periodo probatorio, la Sección Instructora solicitó a las partes, de manera infundada, que ofrecieran sus pruebas testimoniales dentro de los 15 primeros días del plazo.

Además, contrario a la finalidad de las pruebas para mejor proveer, la Sección Instructora recabó dos testimoniales previo a que las partes ofrecieran las pruebas a su alcance.

Para sustentar la decisión anterior, la Sección Instructora aplicó un criterio de pertinencia e idoneidad que después inobservó al desechar las mismas pruebas

testimoniales ofrecidas por una de las partes, vulnerando la legalidad, la seguridad jurídica, el principio de contradicción de las partes y el de igualdad jurídica y no discriminación.

Aunado a ello, la Presidencia de la Sección Instructora ha mostrado una intención exacerbada de poner fin al presente procedimiento y emitir la determinación final de procedencia antes de que concluya el presente periodo ordinario de sesiones, lo que no ha sucedido en ninguno de los otros tres procedimientos que se tramitan ante la misma.

La inadmisión de las pruebas testimoniales ofrecidas, así como la admisión incorrecta de las pruebas periciales presentadas representa una vulneración a las garantías procesales de las partes, así como a su acceso libre e igualitario a participar en el procedimiento.

Además, la legalidad de la reunión celebrada se encuentra en entredicho, por haberse celebrado de manera pública, contrariando la privacidad de las actuaciones de esta Sección Instructora, las reglas básicas para el desahogo de testimoniales, la reserva de la información vertida y, por ende, la vulneración al debido proceso y las reglas aplicables de todo procedimiento que se sigue en forma de juicio.

II. a. De la declaración de Procedencia.

Tal y como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis LXVII/2004 de rubro: **"DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"**, el procedimiento constitucional de declaración de procedencia (coloquialmente conocido como "desafuero") previsto en el artículo 111 de nuestra Carta Magna, tiene por objeto remover la inmunidad procesal ("fuero") a los servidores públicos que la propia disposición normativa señala, para que, una vez desarrollado, de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente.

Bajo la premisa de **protección** de la labor que realizan las funcionarias y los funcionarios que cuentan con fuero, la Cámara de Diputados debe verificar si la solicitud de procedencia tiene **alguna base de ataque político** y, en tales circunstancias, valorar la pertinencia política de remover la inmunidad que protege el cargo y la función pública de la persona que se ostenta y acredita como tal.

Respecto a la naturaleza jurídica de la declaración de procedencia, Felipe Tena Ramírez nos indica que *"(...) la Cámara de Diputados no absuelve ni condena, no prejuzga sobre la responsabilidad penal del funcionario, sino que sólo lleva a cabo o no el acto indispensable para que el acusado quede a merced de la potestad judicial común, el acto consistente en separarlo de su encargo, único medio de suspender el fuero. El acto de la Cámara si ésta resuelve en sentido afirmativo, no es por tanto acto jurisdiccional, sino de índole administrativa, el simple acto administrativo de separar de su encargo a un funcionario."*⁴

Cuando se trata de una declaratoria de procedencia, la función de la Cámara de Diputados constituye una atribución de un órgano de control político, cuyo objeto consiste en remover la inmunidad procesal o "fuero" de los servidores públicos que se establecen en el artículo 111 de la Constitución, para ponerlos a disposición de una autoridad judicial.

Conforme a lo establecido en el referido artículo 111 constitucional, en el ámbito local este procedimiento se ejerce en contra de los **titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas**, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, Consejos de las Judicaturas Locales, e integrantes de los organismos autónomos; por la comisión de **delitos federales**.

En ese sentido, la inmunidad procesal penal o "fuero", establecido constitucionalmente a favor de los servidores públicos ahí citados, constituye una **garantía adicional** de protección a la independencia, que gozan esas autoridades en el ejercicio de su función.

⁴ Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 40ª ed., 2009, p. 562.

De lo anterior se advierte que el artículo 111 constitucional funciona como una especie de garantía de inmunidad procesal en el ámbito penal, en favor de todos los funcionarios que se ubican en ese supuesto. Esta garantía se traduce en que, en el dictado de sus decisiones, prevalezcan garantías adicionales de **estabilidad, permanencia e independencia** en el ejercicio de sus funciones.

II. b. Naturaleza jurídica de los delitos que se imputan.

- **Operaciones con recursos de procedencia ilícita.**

Al respecto, el tipo penal que se persigue por parte de la Fiscalía General de la República requiere previa denuncia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de modo que es ésta última quien cuenta con los elementos para presumir la existencia o no de los elementos de un delito.

El bien jurídico que se pretende proteger es la seguridad pública, el correcto funcionamiento del sistema financiero y el origen lícito de los recursos.

Se trata de un delito de **efectos continuos** pues su comisión puede desplegarse durante el transcurso del tiempo, por lo que su persecución no necesariamente debe iniciarse a partir del primer acto presuntamente delictivo. De acuerdo al artículo 100 del Código Penal Federal, este delito prescribe en **10 años**.

- **Delincuencia organizada.**

El tipo penal relativo a la delincuencia organizada se encuentra previsto por el artículo 2, fracción primera, así como por el artículo 4, inciso a), fracción primera, ambos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, e indica que puede seguirse de oficio y por denuncia o querrela, conforme lo establecen los artículos 7 y 38 de la misma Ley, en relación con los artículos 212 y 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El bien jurídico tutelado que protege este tipo penal es la seguridad ciudadana. Se trata de un delito cuya conducta también puede ser de naturaleza continua y con una prescripción de **30 años** conforme a lo dispuesto en la fracción primera, del artículo 4, inciso a), de la Ley de la Materia.

- **Defraudación fiscal equiparada.**

Este tipo se encuentra previsto en el artículo 109, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se persigue por querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme lo establece el artículo 92, fracción primera del mismo Código.

El bien jurídico que se busca tutelar está dirigido a evitar un daño al erario público, esto es, que las arcas públicas no sufran un menoscabo en los ingresos que reciben producto de los impuestos que debemos enterar todos, en acatamiento a lo previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Se trata de un delito de naturaleza instantánea, es decir, que la conducta ilícita se materializa en una sola ocasión, con una prescripción de **6 años** de acuerdo al artículo 108, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Sobre el particular, en el caso de la imposición de medidas precautorias, aplicable al presente caso por identidad en las causas, se ha desarrollado la figura del **peligro en la demora**, es decir, cuando existe temor fundado de que la persona contra la que deba promoverse una denuncia se ausente u oculte, o bien, pueda ocultar o disponer de los bienes con los que ha de responder de su obligación.

En materia penal, el peligro en la demora se puede presentar por el retraso en el ejercicio de la acción penal que torne irreparables los efectos de un proceso o el dictado de una sentencia.



Así, al analizar la naturaleza jurídica de las conductas que se persiguen, se debe revisar de forma simultánea la pertinencia de solicitar la remoción de la inmunidad procesal penal a la luz de un posible peligro en la demora que implicaría de preservar esta garantía de carácter constitucional en favor del inculpado.

II. c. Naturaleza jurídica de la función pública que desempeña el inculpado.

En la República Federal Mexicana el titular del Poder Ejecutivo en las entidades federativas recibe el nombre de gobernador.

Dentro del principio de autonomía de los estados la Carta Magna establece una serie de requisitos, limitaciones, obligaciones, facultades y derechos de los gobernadores de las entidades federativas, así por ejemplo, en el artículo 116 de la Constitución Federal, también se establece que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación. En particular, el numeral en cita establece que los gobernadores de los Estados **no podrán durar en su encargo más de seis años** y su mandato podrá ser revocado, de conformidad con lo que establezcan las Constituciones de los Estados.

Sobre el caso en estudio, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece en su artículo 77 que el Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará "Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas", siendo su elección directa **cada seis años**, en los términos que señala la Ley Electoral.

Respecto a las facultades y obligaciones del Gobernador, el artículo 91 de la Constitución local señala las siguientes: las que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Federales; cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado según la Constitución y las leyes que al caso resultan aplicables; impedir los abusos de la fuerza pública contra los ciudadanos y los pueblos; cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes y decretos del Congreso, los acuerdos, reglamentos, circulares y demás determinaciones que expidan el Poder Judicial, los Ayuntamientos y los organismos autónomos de los Poderes; cuidar en los distintos ramos de la Administración que los caudales públicos estén asegurados y se recauden e inviertan con arreglo a las Leyes; sancionar a quienes le falten el respeto o infrinjan los reglamentos gubernativos; tomar en caso de invasión exterior o conmoción interior armada, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para salvar el Estado; adoptar, en casos graves, las medidas que juzgue necesarias para salvaguardar el orden público o la paz social, entre otras. El gobernador es el representante primigenio, in situ, del Estado y la autoridad en el ámbito local.

Como se advierte, la Constitución Federal establece que los gobernadores serán electos en forma directa por un periodo determinado con antelación, lo cual, en principio, se manifiesta como una garantía de **permanencia y estabilidad** en el cargo, que le permite llevar a cabo el ejercicio de sus funciones constitucionales de forma **independiente**.

Así, en cuanto al régimen referente a las responsabilidades de los servidores públicos de aquella entidad federativa, el artículo 149 de la Constitución Local señala expresamente que el Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común.

Lo anterior nos indica que esta función pública encuentra **protección especial y adicional** en el ámbito constitucional local, en la medida en que representa funciones esenciales para el Estado, en aras de preservar la gobernabilidad del territorio y sus habitantes.

II. d. Caso concreto.

El inculpado del procedimiento de referencia ostenta la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas. Como se advierte, esa función de naturaleza pública, encuentra garantías adicionales de permanencia y estabilidad, que le permiten ejercer el cargo con plena independencia.

Estas garantías permiten que los servidores públicos no sean destituidos ni removidos, sino por causas verdaderamente graves que afecten el ejercicio óptimo de sus funciones.

El inculpado encabeza la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, se encarga de ejecutar y dirigir la política estatal y salvaguardar la paz social y el orden público en la entidad.

Francisco Javier García Cabeza de Vaca tomó posesión para dicho cargo el 1 octubre de 2016 y concluye el 30 de septiembre de 2022, por lo que solamente le resta un año y cinco meses en su gestión.

Los delitos que se le imputan son en dos casos de naturaleza continua (delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita) y uno instantáneo (defraudación fiscal equiparada); los hechos denunciados tienen su origen en el 2005 y cesaron en el 2019, de modo que la prescripción de estas conductas delictuosas se presenta, hasta el año de 2026, en el caso del delito de defraudación fiscal equiparada, operaciones con recursos de procedencia ilícita en el 2029 y delincuencia organizada hasta el año de 2049.

II. d. Conclusión.

De lo anteriormente expuesto, se observa que el Gobernador de Tamaulipas es un servidor público del ámbito local, cuya elección popular le garantiza, en principio, permanencia y estabilidad en el ejercicio de su función durante todo el periodo para el cual fue electo.

La alta responsabilidad en el ejercicio de su función también le permite contar con garantías adicionales para el ejercicio de ese cargo, lo que impide que sea procesado por delitos del orden común.

El fuero constitucional en el ámbito federal no protege al servidor público denunciado sino a la función pública que éste representa. Esa es la razón de ser de la protección constitucional que brinda inmunidad de carácter procesal penal por la comisión de delitos federales.

En el análisis de la solicitud de declaración de procedencia, no solamente deben estudiarse los elementos jurídicos que se presentan ante esta H. Soberanía. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los procedimientos de desafuero están enmarcados en **valoraciones de carácter político**, en virtud de las cuales las diputadas y diputados deben analizar la pertinencia de mantener o retirar la inmunidad constitucional, tomando en consideración de igual forma el ambiente político que se presenta.

Para ello, también debe tenerse presente que los cargos de elección popular, precisamente por su naturaleza, obtienen su legitimidad en virtud del mecanismo que les permite acceder a esa responsabilidad con el respaldo ciudadano.

Esta legitimidad debe ser valorada a la luz de las acusaciones que se realizan en su contra y conforme al ambiente político en que se encuentran.

Esto no significa que la inmunidad constitucional se traduzca en un mecanismo de impunidad, sino que se debe discernir respecto a la pertinencia de retirar, en ese preciso momento, la protección constitucional que garantiza el ejercicio de esta responsabilidad pública.

En el caso del Gobernador Cabeza de Vaca, ya se anticipaba que cuenta con un régimen especial de protección a su función pública, tanto en el ámbito federal como local, que su gestión al frente del gobierno de Tamaulipas está por concluir, que ninguno de los delitos por los cuales se le acusa prescriben antes de que abandone el cargo público y que no se advierte ningún escenario de peligro en la demora que nos lleve a considerar la premura en remover su fuero constitucional.

En consecuencia, se estima que la solicitud de declaración de procedencia de la Fiscalía General de la República, no encuentra justificación a la luz de los hechos denunciados, los delitos que se imputan y la naturaleza jurídica de la función pública del servidor inculpado.

Lo anterior es así, pues la Fiscalía General de la República y las dependencias denunciantes de la Administración Pública Federal cuentan con tiempo suficiente para proceder con la acción penal que corresponda, una vez que el servidor público señalado como responsable termine su gestión al frente del Gobierno de Tamaulipas. 

Esta valoración de carácter eminentemente político, coincide con la postura expresada por la Corte cuando nos conmina a revisar las solicitudes de declaración de procedencia con este enfoque.

Este planteamiento se robustece, además, en el entendido de que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión no puede ni debe sustituirse en la figura del Ministerio Público de la Federación, quien conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución, es la única autoridad facultada para la investigación y

persecución de delitos, así como para el ejercicio de la acción penal. Por ende, la determinación relativa a si existen o no elementos suficientes para presumir la existencia de delitos y la responsabilidad del inculpado, forma parte de la esfera de atribuciones exclusivas del Ministerio Público, que se ejercita por parte de la Fiscalía General de la República.

Por estas razones, dado que considero que no se vulnera de forma permanente o irreparable ningún bien jurídico, que los presuntos daños ocasionados por el inculpado pueden ser resarcidos y que no existe ningún peligro en la demora, es por lo que **voto en contra** de las consideraciones y conclusiones de la resolución.

Pero si esto no fuera suficiente, tampoco, es posible concluir en el sentido propuesto en el dictamen que se recibe.

En esencia, se estima comprobado en autos, el delito defraudación fiscal equiparada y se concluye que existió un daño al Fisco Federal por un monto aproximado de 6 millones de peso, derivado de la venta de un departamento, cuyos ingresos no declaró oportunamente. Esto, con base en las periciales contables ofrecidas por la Fiscalía General de la República.

Primero, debe tenerse en cuenta que esas pruebas se desecharon como periciales, se tuvieron como documentos. Por lo tanto, fue imposible realizar el procedimiento previsto en el artículo 371 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en este procedimiento.

De esta suerte, carece de sentido jurídico afirmar a un mismo tiempo, que una pericial no lo es, para efectos de desahogo, pero sí se tiene en cuenta en lo que perjudica.

Por otra parte, en lo relativo a los delitos de delincuencia organizada en el propio proyecto se reconoce que si bien se detectan transferencias electrónicas por SPEI realizadas por el inculpado, ello no es suficiente para presumir la ilicitud de los recursos recibidos y transferidos.

Es decir, se reconoce expresamente que solamente cuentan con indicios sobre la procedencia de los activos y las empresas beneficiadas por el Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Con base en lo anterior, desde mi punto de vista, no hay ningún elemento que justifique, ni políticamente, ni penalmente, la decisión que se propone, pues no advierto urgencia en la separación del cargo, no hay flagrancia, peligro en la demora y, por el contrario, advierto una celeridad en la tramitación de este expediente, que no es equivalente en otros que también se tienen en esta sección.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 28 días del mes abril de 2021.



**DIPUTADA CLAUDIA PASTOR BADILLA
INTEGRANTE DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA**

ANEXO 1

PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

A) Testimoniales a cargo de:

- I. [REDACTED], denunciante y suscriptor de la denuncia de 28 de junio de 2020, con sello de recibido del 29 de junio del mismo año.
- II. Santiago Nieto Castillo, Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera.
- III. [REDACTED] Director General de Procesos de la Unidad de Inteligencia Financiera.
- IV. [REDACTED] Suboficial de la Policía Federal Ministerial, adscrito a la Agencia de Investigación Criminal de la Policía Federal Ministerial
- V. [REDACTED] Suboficial de la Policía Federal Ministerial, adscrito a la Agencia de Investigación Criminal de la Policía Federal Ministerial.
- VI. [REDACTED] Directora General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación, respecto a su QUERRELLA en contra de Francisco Javier García Cabeza de Vaca lo anterior al advertirse que el imputado consignó en la declaración de Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2019, ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos.

B) Documentales:

- I.- Escrito de denuncia de 29 de junio de 2020, por [REDACTED] [REDACTED] en la que hizo del conocimiento que Francisco Javier García

Cabeza De Vaca, ha estado en el radar de las corporaciones policiales de México y de Estados Unidos, dado la perpetua sospecha sobre sus vínculos con el crimen organizado, la constante revelación de presuntas operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como la red de protección que lo respalda.

II.- Denuncia número 110/266/2020 de fecha 24 de julio de 2020, suscrita por el Doctor Santiago Nieto Castillo, Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera.

III.- Oficio 600-05-05-00-00-2020-28670, de fecha 18 de diciembre de 2020, suscrito por el Administrador de Asuntos Penales Especiales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV.- Oficio 110/462/2020 de fecha 24 de noviembre de 2020, por medio del cual presentó denuncia el Doctor Santiago Nieto Castillo, Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V.- Informe número FGR/CMI/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDO/IT/18130/2020 de fecha 09 de diciembre de 2020, en el cual se informó respecto a la inspección de la averiguación previa UEIORPIFAM/AP/171/2010, en la que entre otros datos, el agente emisor realizó la inspección de las Declaraciones de Situación Patrimonial de Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

VI.- Oficio 600-05-01-01-02-2021-0156 de fecha 05 de febrero de 2021, del Servicio de Administración Tributaria (SAT), suscrito por el [REDACTED] Subadministrador de Asuntos Penales y Especiales, a través del cual remiten un CD (disco compacto) identificado con número de folio EUACAPE/652/2020, el cual contiene información de las personas morales [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

VII.- Oficio 600-05-01-01-01-2021-0208 de fecha 17 de febrero de 2021, del Servicio de Administración Tributaria (SAT), Suscrito por la

[REDACTED] Subadministrador de Asuntos Penales y Especiales, a través del cual remiten información y documentación relacionada con el Reporte Histórico de Movimientos de Situación Fiscal, solicitud y comprobante de Trámite E.Firma y sellos digitales, así como la constancia de situación fiscal de las personas morales [REDACTED]

VIII.- Informe de investigación con número de oficio FGR/CMII/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDO/IP/01014/2021 de fecha 21 de enero de 2021, suscrito por los oficiales de la Policía Federal Ministerial, mediante el cual informan que se avocaron a la localización de la persona moral [REDACTED], en los domicilios registrados.

IX.- Informe de investigación policial de fecha 21 de enero de 2021, con oficio FGR/CM1/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDO/ IP/ 01015/2021, mediante el cual agentes de la policía federal ministerial, incorporan información relacionada con la localización en fuentes abiertas, de las que se obtuvieron los contratos de obra pública del Estado de Tamaulipas en los que resultaron beneficiadas las personas morales [REDACTED] e [REDACTED]

X.- Informe de investigación policial de fecha 21 de enero de 2021, con oficio FGR/CMII/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDO/IP/01017/2021, mediante el cual agentes de la policía federal ministerial, incorporan información del Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de las empresas [REDACTED]

XI.- Oficio 529-V-DGDF-0169/2021 de fecha 11 de febrero de 2021, suscrito por [REDACTED] Directora General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación, a través del cual formula QUERRELLA en contra de Francisco Javier García

Cabeza de Vaca, lo anterior al advertirse que el imputado consignó en la declaración de Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2019, ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos, dejando de pagar dicho impuesto en cantidad de \$6'511,777,52 (seis millones quinientos once mil setecientos setenta y siete pesos 52/100 m.n.).

XII.- Instrumento Notarial 317,379 trescientos diecisiete mil trescientos setenta y nueve, volumen 11,499 once mil cuatrocientos noventa y nueve, de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2013, en el que se hace constar la compra venta del inmueble consistente en un departamento cero tres B sur, y cajón de estacionamiento cero nueve, del edificio en condominio identificado son el [REDACTED] o conocido como [REDACTED], también llamada [REDACTED] denominada como [REDACTED] ubicado dentro del fraccionamiento [REDACTED]

[REDACTED] Compraventa celebrada por la cantidad de \$14, 380,000.00 (catorce millones trescientos ochenta pesos).

XIII.- Oficio número CG/SCYA/000155/2021 de fecha 22 de enero de 2021, suscrito por [REDACTED] Subcontralora de Control y Auditoria de la Contraloría Gubernamental, por medio del cual remite copias certificadas de las Declaraciones Patrimoniales correspondientes a los años 2016 a la fecha, presentadas por Francisco Javier García Cabeza de Vaca en su cargo de Gobernador del Estado.

XIV.- Informe número FGR/CMII/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDO/IP/04355/2021 de 24 de marzo de 2021, a través del cual informan los resultados de la inspección a domicilios relacionados con Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

[REDACTED] entre otros.

XV.- Inspección de objetos de fecha 26 de marzo de 2021, remitido mediante el informe FGR/CMI/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDO/IP/03728/2021, realizada por el suboficial de la Policía Federal Ministerial [REDACTED] y su compañero agente de la Policía Federal Ministerial, respecto de la averiguación previa UEIORPIFAM/ AP/ 171/ 2010.

XVI.- Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses del año 2019 presentada el 29 de mayo de 2020 por Francisco Javier García Cabeza de Vaca, que incluye escrito libre del 15 de julio de 2020, en la que realiza diversas precisiones respecto de la declaración del año 2019.

XVII.- Oficio de ampliación de denuncia número 110/E/135/2021, de fecha 22 de marzo de 2021, suscrito por [REDACTED] a través del cual remitió información respecto a las siguientes personas: (sic)

XVIII.- Instrumento sesenta y tres mil ciento treinta, a diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, a través del [REDACTED] notario dieciocho de la Ciudad de México, hace constar el contrato de compraventa celebrados por una parte los señores [REDACTED] y Francisco Javier García Cabeza de Vaca, que en lo sucesivo se les denomina parte vendedora y por la otra [REDACTED]

C) Periciales respecto a:

I.- Oficio número DAC 008/2021 de fecha 21 de enero de 2021, suscrito por los contadores públicos [REDACTED] y [REDACTED] adscritos a la Procuraduría Fiscal de la Federación, a través del cual CONCLUYEN: que el contribuyente Francisco Javier García Cabeza de Vaca

presentó declaración anual normal del impuesto Sobre la Renta el día 30 de abril de 2020, para efectos del ejercicio fiscal 2019.

II.- Dictamen Contable, de fecha 21 de enero de 2021, con oficio UEIORPIFAM/CG/011/2021, emitido por el contador público [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de esta Subprocuraduría Especializada, en atención al diverso UEIORPIFAM-AXXXIII-011/2021 del 19 de enero de 2021, derivado de la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000392/2020 en el que solicitó se emita dictamen en relación a la documentación que obra en autos de la carpeta señalada, relacionada con Francisco Javier García Cabeza de Vaca con RFC [REDACTED]

III.- Dictamen Contable, de fecha 21 de enero de 2021, con oficio UEIORPIFAM/CG/012/2021, emitido por el contador público [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada, relativo a la congruencia de las declaraciones patrimoniales presentadas por Francisco Javier García Cabeza de Vaca con RFC [REDACTED]

ANEXO 2

PRUEBAS APORTADAS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

A) Documentales:

I.- Original de un testimonio de la escritura pública número 63,130, de fecha 17 de diciembre de 2019, pasada ante la fe del licenciado [REDACTED] Notario Público 18 de la Ciudad de México, actuando en el protocolo de la Notaría Pública 195 de la misma Ciudad, y documentos agregados a su Apéndice por el Notario, respecto de la venta del departamento y su cajón de estacionamiento que mi esposa y yo hicimos a [REDACTED]

II.- Copia certificada de los estados de cuenta de BANREGIO número [REDACTED] y número CLASE [REDACTED] de los meses de enero a diciembre del año 2019.

III.- Copia certificada del Contrato Privado de Promesa de Compraventa de fecha 15 de mayo de 2019, respecto del departamento y cajón de estacionamiento referidos, con la empresa [REDACTED]

IV.- Copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre [REDACTED] y Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en fecha 22 de abril de 1994.

V.- Original de las "CONSTANCIA DE OPERACIONES CONSIGNADAS EN ESCRITURA PÚBLICA DE ENAJENACIÓN DE BIENES", expedidas por el Notario Público que protocolizó la escritura pública respectiva, licenciado [REDACTED] con su sello y firma, con motivo de su DECLARACIÓN INFORMATIVA DE NOTARIOS Y DEMÁS FEDATARIOS PÚBLICOS (enajenación de inmuebles) presentada al Servicio de Administración Tributaria, respecto de la operación de venta del departamento (sin incluir el

cajón de estacionamiento) que realizamos mi esposa y yo a [REDACTED]

VI.- Impresión del Acuse de Recepción del Servicio de Administración Tributaria de 13 de enero de 2020 del archivo "GABP790326CI00NOT39J1JCK1A19551.dec" de la "DECLARACIÓN INFORMATIVA DE NOTARIOS Y DEMÁS FEDATARIOS" del Notario Público, [REDACTED] con motivo de la operación.

VII.- Impresión del Acuse de Aceptación del Servicio de Administración Tributaria de 13 de enero de 2020 de la "DECLARACIÓN INFORMATIVA DE NOTARIOS Y DEMÁS FEDATARIOS" del Notario Público, [REDACTED], con motivo de la operación.

VIII.- Impresión del COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI) con número de [REDACTED] emitido el 18 de diciembre de 2019 por el Notario Público [REDACTED] a través del sistema del Servicio de Administración Tributaria, con motivo de la venta del departamento (sin incluir el cajón de estacionamiento) que realizamos mi esposa y yo a [REDACTED]

IX.- Impresión del COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET QUE AMPARA RETENCIONES E INFORMACIÓN DE PAGOS con número de Folio fiscal: [REDACTED] relativo a la Constancia de retención de impuestos, expedido a mi favor el 4 de marzo de 2020 por el Notario Público [REDACTED] a través del sistema del Servicio de Administración Tributaria, respecto de la venta del departamento (sin incluir el cajón de estacionamiento) que realicé de mi parte de la copropiedad.

X.- Impresión del COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET QUE AMPARA RETENCIONES E INFORMACIÓN DE

PAGOS con número de folio fiscal: [REDACTED]
[REDACTED] relativo a la Constancia de retención de impuestos, expedido a favor de mi esposa [REDACTED] el 4 de marzo de 2020 por el Notario Público [REDACTED] a través del sistema del Servicio de Administración Tributaria, respecto de la venta del departamento (sin incluir el cajón de estacionamiento) que realizó de su parte de la copropiedad.

XI.- Original de las "CONSTANCIA DE OPERACIONES CONSIGNADAS EN ESCRITURA PÚBLICA DE ENAJENACIÓN DE BIENES", expedidas por el Notario Público que protocolizó la escritura pública respectiva, licenciado [REDACTED] con su sello y firma, con motivo de su DECLARACIÓN INFORMATIVA DE NOTARIOS Y DEMÁS FEDATARIOS PÚBLICOS (enajenación de inmuebles) presentada al Servicio de Administración Tributaria, respecto de la operación de venta del cajón de estacionamiento que realizamos mi esposa y yo a [REDACTED]

XII.- Impresión del Acuse de Recepción del Servicio de Administración Tributaria de 13 de enero de 2020 del archivo "GABP790326CI00NOT39J1JCK1A19531.dec" de la "DECLARACIÓN INFORMATIVA DE NOTARIOS Y DEMÁS FEDATARIOS", del Notario Público, [REDACTED] con motivo de la operación.

XIII.- Impresión del Acuse de Aceptación del Servicio de Administración Tributaria de la "DECLARACIÓN INFORMATIVA DE NOTARIOS Y DEMÁS FEDATARIOS" del Notario Público [REDACTED] [REDACTED], con motivo de la operación.

XIV.- Impresión del COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI) con número de folio fiscal: [REDACTED] [REDACTED], emitido el 18 de diciembre de 2019 por el Notario Público [REDACTED] a través del sistema del Servicio de Administración Tributaria, con motivo de la venta del cajón

de estacionamiento que realizamos mi esposa [REDACTED]
[REDACTED] y yo a [REDACTED]

XV.- Impresión del COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET QUE AMPARA RETENCIONES E INFORMACIÓN DE PAGOS con número de folio fiscal: [REDACTED]
[REDACTED] relativo a la Constancia de retención de impuestos, expedido a mi favor el 29 de abril.

XVI.- Impresión del COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET QUE AMPARA RETENCIONES E INFORMACIÓN DE PAGOS con número de folio fiscal: [REDACTED]
[REDACTED] relativo a la Constancia de retención de impuestos, expedido a favor de mi esposa [REDACTED] el 29 de abril de 2020 por el Notario Público [REDACTED] a través del sistema del Servicio de Administración Tributaria, respecto de la venta del cajón de estacionamiento que realizó de su parte de la copropiedad.

XVII.- Copia certificada de mi DECLARACIÓN DEL EJERCICIO DE IMPUESTOS FEDERALES del año 2019 Normal, presentada el 30 de abril de 2020, con número de operación [REDACTED] en la que manifesté al Servicio de Administración Tributaria el monto total del ingreso que obtuve por la venta de mi parte de la copropiedad del departamento y cajón de estacionamiento, respectivamente en las cantidades de \$20,907,418.00 M.N. y 149,504.00 M.N.

XVIII.- Copia certificada de la DECLARACIÓN DEL EJERCICIO DE IMPUESTOS FEDERALES del año 2019 de mi esposa [REDACTED]
[REDACTED] complementaria, presentada el 30 de abril de 2020, con número de operación [REDACTED] en la que mi esposa manifestó al Servicio de Administración Tributaria el monto total del ingreso que obtuvo por la venta de su parte de la copropiedad del departamento y cajón de estacionamiento, respectivamente en las cantidades de \$20,907,418.00 M.N. y 149,504.00 M.N.

XIX.- Copia certificada de mi Declaración de Modificación Patrimonial de fecha 29 de mayo de 2020, presentada ante la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, en la que informé a dicho órgano de control sobre la enajenación del referido inmueble y del ingreso recibido.

XX.- Copia certificada de la carta de fecha 15 de julio de 2020, que presenté al Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría Gubernamental del Estado, en la que se amplía la información sobre la venta de dicho departamento, precisando sus datos y su monto, que fue por la cantidad de \$42,113,844.00 M.N., entre otra información.

XXI.- Impresión del estado de mi cuenta bancaria de BANORTE número [REDACTED] del período del 8 de noviembre al 7 de diciembre de 2014, realizada del Disco Compacto (CD) que obra en el TOMO V (foja 240 y siguientes) de la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000392/2020 que originó la solicitud del Ministerio Público, cuya copia se nos expidió por éste, los cuales fueron remitidos a la carpeta por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en su oficio de fecha 11 de marzo de 2021.

XXII.- Copia certificada del estado de mi cuenta bancaria de BANREGIO número [REDACTED] y número CLASE [REDACTED] de BANREGIO, de noviembre de 2016.

XXIII.- Original de la carta que me envió [REDACTED] en respuesta a mi solicitud de información, respecto de los recursos con los que su representada [REDACTED], adquirió el departamento.

XXIV.- Copia certificada del Contrato de Mutuo con Interés, celebrado entre [REDACTED] como mutuante, y [REDACTED] como mutuataria, en fecha 8 de marzo de 2019, por un monto que no excedería de la cantidad de cincuenta millones de pesos.

XXV.- Impresión de los estados de cuenta de los meses de mayo, julio, agosto, septiembre y diciembre de 2019 de la cuenta número [REDACTED] de [REDACTED] en "Banco Santander (MÉXICO)", S.A., realizada del Disco Compacto (CD) que obra en el TOMO V (foja 266 y siguientes) de la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000392/2020 que originó la solicitud del Ministerio Público, cuya copia se nos expidió por éste, los cuales fueron remitidos a la carpeta por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en su oficio de fecha 12 de marzo de 2021.

XXVI.- Copia certificada de la escritura pública número 12,604, de fecha 30 de abril de 2018, pasada ante la fe del [REDACTED] [REDACTED] Notario Público número 18 con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa Tamaulipas, en que consta la compraventa celebrada entre [REDACTED] [REDACTED] como vendedor y los menores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] representados por sus padres [REDACTED] y [REDACTED] respecto de diversos lotes de terreno rústico.

XXVII.- Impresión de los estados de cuenta de los meses de marzo y mayo de 2018 de la cuenta número [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] en "Banco Santander (MÉXICO)", S.A., realizada del Disco Compacto (CD) que obra en el TOMO V (foja 266 y siguientes) de la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000392/2020.

XXVIII.- Copia simple de la escritura pública número [REDACTED] de fecha 11 de diciembre de 2018, del protocolo del Notario Público número 105 del Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en la que consta la compra que [REDACTED] realizó del lote de terreno número siete que forma parte del Conjunto "I" marcado con el cuatrocientos de la [REDACTED] parte integrante del Conjunto Habitacional [REDACTED]

denominado [REDACTED] desarrollo Residencial, [REDACTED]
[REDACTED] (catastralmente identificado como
Colonia [REDACTED] en la
[REDACTED]

XXIX.- Impresión de los estados de cuenta de los meses de junio y julio de 2018 de la cuenta número [REDACTED] de [REDACTED] en "Banco Santander (MÉXICO)", S.A., realizada del Disco Compacto (CD) que obra en el TOMO V (foja 266 y siguientes) de la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000392/2020 que originó la solicitud del Ministerio Público, cuya copia se nos expidió por éste, los cuales fueron remitidos a la carpeta por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en su oficio de fecha 12 de marzo de 2021.

XXX.- Copia certificada por el Director Jurídico, Transparencia y de Acceso a la Información Pública, de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, de fecha 5 de marzo de 2021, del Contrato de Obra Pública número SOP-IF-EF-065-17-P, que corresponde al referido "Centro de Justicia para las Mujeres" en Reynosa, Tamaulipas.

XXXI.- Copia certificada de la escritura pública [REDACTED] de fecha 23 de septiembre de 2016, del protocolo del Notario Público número 140 con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, en la que se formalizó el "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA EN PRIMER LUGAR Y GRADO" que celebré como acreditado con [REDACTED] (BANREGIO) por \$14,000,000.00 M.N., a un plazo de 15 años.

XXXII.- Copia certificada del estado de cuenta de octubre de 2016 de mi cuenta de BANREGIO número [REDACTED] y número CLABE [REDACTED] en la que el día 6 de octubre se refleja el abono de la cantidad de \$14,000,000.00 M.N., materia del crédito hipotecario que me otorgó dicha Institución de Crédito.

XXXIII.- Copia certificada del estado de cuenta de junio de 2019 de mi cuenta número [REDACTED] y número CLASE [REDACTED] de BANREGIO.

XXXIV.- Copia certificada de los estados de cuenta de enero a mayo de 2019 de mi cuenta número [REDACTED] y número CLASE [REDACTED] de BANREGIO.

XXXV.- Copia certificada de la escritura pública [REDACTED] de fecha 15 de enero de 2014, del protocolo del Notario Público número 140 con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, relativa a la constitución de la Sociedad de Producción Rural [REDACTED] de la que mi esposa y yo somos socios, así como mi madre [REDACTED] mi hermano [REDACTED] y su esposa [REDACTED]

XXXVI.- Copia certificada de los estados de cuenta de los meses de junio, julio, septiembre y diciembre de 2019 de la cuenta de [REDACTED] de BANREGIO número [REDACTED] y número CLASE [REDACTED] en los que aparecen reflejadas las transferencias por la suma de \$23,575,000.00 M.N. que realicé a dicha empresa familiar como aportación de capital, con cargo a mi cuenta del mismo banco número [REDACTED] y número CLASE [REDACTED]

XXXVII.- Oficio de fecha 12 de octubre de 2020, en respuesta a la solicitud de información, emitido por [REDACTED] Administradora de Apoyo Jurídico de Recaudación "4"; Licenciado [REDACTED], Administrador de Operación de Hidrocarburos "1"; Licenciada [REDACTED] Enlace de Transparencia de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior; Licenciado [REDACTED] Administrador Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal;

Contador Público [REDACTED] Administrador Central de Planeación y Programación de Fiscalización Grandes Contribuyentes; Administrador de Fiscalización del Sector Financiero "2"; Administrador Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades; Administrador Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos; Maestro [REDACTED] Administrador Central de Fiscalización Internacional; y Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Administrador Central de Fiscalización de Precios de Transferencia, todos ellos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

B) Pericial contable.

XXXVII.- Consistente en informe pericial en Materia Contable y Fiscal a cargo del Perito, Contador Público [REDACTED]
[REDACTED]

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Dulce María Sauri Riancho, presidenta; vicepresidentes, Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, MORENA; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Mariana Rodríguez Mier y Terán, PRI; secretarios, María Guadalupe Díaz Avilez, MORENA; Lizbeth Mata Lozano, PAN; Martha Hortensia Garay Cadena, PRI; PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Édgar Guzmán Valdez, PES; Lilia Villafuerte Zavala, PVEM; Mónica Bautista Rodríguez, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>